



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de febrero de 2017

N° 28220-A

---

## CONTENIDO

---

### SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-690-16  
(De miércoles 12 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS ACCIONES PREFERIDAS NO ACUMULATIVAS CLASE B, HASTA POR UN MONTO DE VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN DÓLAR (US\$22,756,781.00), AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 75-12 DE 5 DE MARZO DE 2012 DE LA SOCIEDAD UNIVERSAL POLICY INVESTMENT VEHICLE LTD.

---

Resolución N° SMV-11-17  
(De martes 10 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, A LOS FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

---

Resolución N° SMV-16-17  
(De lunes 16 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, A LOS FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

---

Resolución N° SMV-28-17  
(De viernes 20 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, A LOS FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

---

Resolución N° SMV-49-2017  
(De jueves 02 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL MERCADO DE VALORES, A LOS FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON DOS (2) AÑOS CONTINUOS DE LABORAR EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

---

Opinión N° 1-2017  
(De martes 31 de enero de 2017)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA: TRATAMIENTO QUE SE LE DEBE DAR A LAS CUENTAS DE INVERSIÓN INACTIVAS.

---

Opinión N° 2-17  
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA: QUE SE DEFINA LO QUE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES CONSIDERA COMO UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL CLIENTE Y BENEFICIARIO FINAL.

---

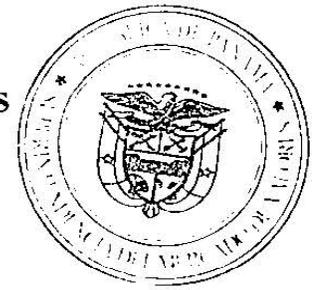
Acuerdo N° 2-2017  
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 23, 25, Y 37 DEL ACUERDO 6-2015 DE 19 DE AGOSTO DE 2015 SOBRE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**RESOLUCION No. SMV 690 -16**  
**(de 12 de octubre de 2016)**



La Superintendencia del Mercado de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que **Universal Policy Investment Vehicle LTD.**, sociedad debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Belice, inscrita en el Registro Mercantil de dicho país bajo el número de compañía 66,548, se le autorizó mediante Resolución SMV No.75-12 de 5 de marzo de 2012, el registro de las acciones preferidas no acumulativas clase B, hasta por un monto de Veintidós Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Dólar (US\$22,765,781.00);

Que el 23 de agosto de 2016, **Universal Policy Investment Vehicle LTD**, solicitó mediante apoderados, ante la Superintendencia del Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones al registro de las acciones preferidas no acumulativas clase B, hasta por un monto de Veintidós Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Dólar (US\$22,765,781.00), autorizadas mediante Resolución SMV No.75-12 de 5 de marzo de 2012;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Emisores de esta Superintendencia, según informes que reposa en el expediente de fecha 8 de septiembre y 11 de octubre de 2016 remitiendo al solicitante nota de observaciones de fecha 8 de septiembre de 2016 y correos electrónicos de 12, 19 y 26 de septiembre y 4 de octubre de 2016, las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentadas en la Superintendencia el 9, 14, 16 y 27 de septiembre y 6 de octubre de 2016;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones de las acciones preferidas no acumulativas clase B, hasta por un monto de Veintidós Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Dólar (US\$22,765,781.00), en lo que respecta a lo siguiente:

Sección	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones a Modificar
Opción de Redención	El emisor se reserva el Derecho de redimir las acciones preferidas transcurridos catorce (14) años contados a partir de la fecha de emisión original la cual fue realizada por colocación privada en el año 2008.	<p>El emisor se reserva el derecho de redimir las acciones preferidas <b>acumulativas de manera total o parcial en cualquier momento desde la fecha de emisión original la cual fue realizada por colocación privada en el año 2008.</b></p> <p><b>El emisor notificará al público inversionista su decisión de redimir total o parcialmente las Acciones Preferidas Acumulativas con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que se prevé realizar la redención, mediante comunicado enviado a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá.</b></p> <p><b>En el evento de que el Emisor decida realizar redenciones parciales</b></p>



		<p>notificará con la antelación antes mencionada a todos los inversionistas indicando el porcentaje de acciones que planea redimir, el cuál será aplicado a prorrata a todos los tenedores de la Acciones Preferidas. Es decir y para evitar cualquier duda, en caso de redención parcial a todos los tenedores se les redimirá el mismo porcentaje de Acciones Preferidas Acumulativas.</p>
Pago de dividendos	<p>Valores Registrados: Acciones preferidas acumulativas que serán listadas a un valor de un Dólar (US\$ 1.00) por acción las cuáles pagan un dividendo fijo de seis por ciento (6%). Las acciones preferidas que fueron objeto inicialmente de una colocación privada no poseen derecho de voz ni voto. Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, registrada, y representan una parte alícuota del capital del Emisor. Registradas mediante Resolución No. SMV-75-12 de 5 de marzo de 2012 de la Superintendencia del Mercado de Valores.</p>	<p>Valores Registrados: Acciones preferidas acumulativas que serán listadas a un valor de un Dólar (US\$ 1.00) por acción las cuáles pagan un dividendo variable sujeto a las utilidades por rendimiento declaradas por la sociedad de manera trimestral, los días cinco (5) del mes siguiente en que vence el correspondiente trimestre. Las acciones preferidas que fueron objeto inicialmente de una colocación privada no poseen derecho de voz ni voto. Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, registrada, y representan una parte alícuota del capital del Emisor. Registradas mediante Resolución No. SMV-75-12 de 5 de marzo de 2012 de la Superintendencia del Mercado de Valores.</p>

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

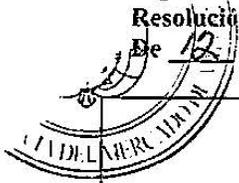
**Artículo Único:** Registrar la modificación a los términos y condiciones de las acciones preferidas no acumulativas clase B, hasta por un monto de Veintidós Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Dólar (US\$22,765,781.00), autorizadas mediante Resolución SMV No.75-12 de 5 de marzo de 2012 de la sociedad **Universal Policy Investment Vehicle LTD.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Sección	Términos y Condiciones Originales	Términos y Condiciones Modificadas
Opción de Redención	<p>El emisor se reserva el Derecho de redimir las acciones preferidas transcurridos catorce (14) años contados a partir de la fecha de emisión original la cual fue realizada por colocación privada en el año 2008.</p>	<p>El emisor se reserva el derecho de redimir las acciones preferidas acumulativas de manera total o parcial en cualquier momento desde la fecha de emisión original la cual fue realizada por colocación privada en el año 2008.</p> <p>El emisor notificará al público inversionista su decisión de redimir total o parcialmente las Acciones Preferidas Acumulativas con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que se prevé realizar la redención, mediante comunicado enviado a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá.</p> <p>En el evento de que el Emisor decida</p>

Página 3 de 3

Resolución No. SMV- 690 -16

De 12 de Octubre de 2016



		<p>realizar redenciones parciales notificará con la antelación antes mencionada a todos los inversionistas indicando el porcentaje de acciones que planea redimir, el cuál será aplicado a prorrata a todos los tenedores de la Acciones Preferidas. Es decir y para evitar cualquier duda, en caso de redención parcial a todos los tenedores se les redimirá el mismo porcentaje de Acciones Preferidas Acumulativas.</p>
<p>Pago de dividendos</p>	<p>Valores Registrados: Acciones preferidas acumulativas que serán listadas a un valor de un Dólar (US\$ 1.00) por acción las cuáles pagan un dividendo fijo de seis por ciento (6%). Las acciones preferidas que fueron objeto inicialmente de una colocación privada no poseen derecho de voz ni voto. Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, registrada, y representan una parte alícuota del capital del Emisor. Registradas mediante Resolución No. SMV-75-12 de 5 de marzo de 2012 de la Superintendencia del Mercado de Valores</p>	<p>Valores Registrados: Acciones preferidas acumulativas que serán listadas a un valor de un Dólar (US\$ 1.00) por acción las cuáles pagan un dividendo variable sujeto a las utilidades por rendimiento declaradas por la sociedad de manera trimestral, los días cinco (5) del mes siguiente en que vence el correspondiente trimestre. Las acciones preferidas que fueron objeto inicialmente de una colocación privada no poseen derecho de voz ni voto. Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, registrada, y representan una parte alícuota del capital del Emisor. Registradas mediante Resolución No. SMV-75-12 de 5 de marzo de 2012 de la Superintendencia del Mercado de Valores.</p>

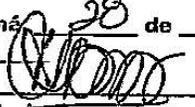
Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

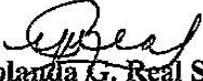
**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 17 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 28 de 10 de 2016

  
Secretario General

  
Yolanda G. Real S.  
Directora de Emisores MERCADO DE VALORES

**REPUBLICA DE PANAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
**RESOLUCION No. SMV-11-17**  
 (de 10 de enero de 2017)



**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, a los siguientes funcionarios que cuentan con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
7	Elena	Martin	8-206-673	Director de Mercado Nacional de Mercados e Intermediarios
42	Fernando	Calderón	8-881-405	Archivero I



Resolución SMV N° 11/2017 de 10 de Enero de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para los funcionarios que se describen en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017).

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 17 de 1 de 2017

Secretario General

**LORAINÉ CHAVARRÍA DE SINCLAIR**  
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
REPUBLICA DE PANAMA

LCHdeS/mv

A los 17 días del mes de ENERO  
de dos mil 17  
a las 9:10 a.m. m, notifiqué  
al señor(a) ELENA MARTÍN B.

que antecede

El notificado(a),

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
REPUBLICA DE PANAMA

los Dieciséis días del mes de ENERO  
de dos mil Diecisiete  
a las 9:35 A m, notifiqué  
al señor(a) Fernando A. Calderón H.

que antecede

El notificado(a),



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
**RESOLUCION No. SMV- 16-17**  
 (de 16 de enero de 2017)

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, a los siguientes funcionarios que cuentan con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
2	Loraine	Chavarría de Sinclair	8-442-445	Secretaria General



Resolución N° SMV-16-17 de 16 de Enero de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La fecha de ingreso a la carrera de los funcionarios del Mercado de Valores para los funcionarios que se describen en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Mareissa Quintero de Stanziola*  
**MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA**  
 Superintendente

MQdeS /mv

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
 DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 16 de enero de 2017  
*[Signature]*  
 Secretario General

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
 REPUBLICA DE PANAMA

A los Dieciséis días del mes de Enero  
 de dos mil Diecisiete  
 a las 3:05 p.m. m, notifiqué  
 al señor(a) Loraine Chavarria

que antecede

El notificado(a),

*[Signature]*



**REPUBLICA DE PANAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
**RESOLUCION N° SMV-28-17**  
 (De 20 de enero de 2017)

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, al siguiente funcionario que cuenta con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
166	Ceneida	González	8-745-861	Analista de Cobros
136	Elsy	Rodríguez	2-85-2116	Oficial de Inspección y Analista del Mercado de Valores

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Resolución N° SMV-28-17 de 20 de enero de 2017

**ARTICULO SEGUNDO:** La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para el funcionario que se describe en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LORAINE CHAVARRÍA DE SINCLAIR**  
Secretario General

LCHdeS/ mv

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
**REPUBLICA DE PANAMA**

A los 26 días del mes de enero  
de dos mil 2017  
a las 9:00 a.m m, notifiqué  
al señor(a) Cecilia González

que antecede

El notificado(a),

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**  
**REPUBLICA DE PANAMA**

A los 26 días del mes de enero  
de dos mil diecisiete 2017  
a las 1:30 p.m. m, notifiqué  
al señor(a) Eduy Rodríguez

que antecede

El notificado(a),

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 30 de enero de 2017

  
Secretario General



**REPUBLICA DE PANAMA**

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**RESOLUCION No. SMV-49-2017**

(de 2 de febrero de 2017)

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización, crea la Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 y la Ley 10 de 1993 y dicta otras disposiciones.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores en su artículo 31 crea la carrera del funcionario del mercado de valores que se desarrollará mediante un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base del mérito y la eficiencia las normas, los procedimientos y el plan de compensación aplicables a los servidores públicos al servicio de la superintendencia.

Que el artículo 33 del Texto Único de la ley de Mercado de Valores, establece que la Junta Directiva es el Órgano competente para adoptar, mediante Resolución, las disposiciones, Reglamento Interno de Trabajo, Manuales y Políticas necesarias para poner en ejecución las normas de la Carrera del Funcionario del Mercado de Valores.

Que con fundamento en el artículo 36 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que los funcionarios de la Superintendencia adquirirán la calidad de funcionario de Carrera cuando cumplan un período de prueba no menor de dos años continuos, con una evaluación satisfactoria.

Que el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores establece que todo nivel de Carrera del Funcionario del Mercado de Valores se acreditará mediante un reconocimiento formal.

Que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Superintendencia del Mercado de Valores ha presentado a consideración del Superintendente, el reconocimiento de los funcionarios que han adquirido la condición del Funcionario de Carrera del Mercado de Valores, por haber laborado durante (2) años consecutivos en la Institución, según se describe en el Artículo Primero de esta resolución y que forma parte integral de la misma.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia del Mercado de Valores.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, a los siguientes funcionarios que cuentan con dos (2) años continuos de laborar en la Superintendencia del Mercado de Valores.

POSICIÓN	NOMBRE	APELLIDO	CEDULA	CARGO
90	Carmen C.	Grimaldo G.	8-762-1117	Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos
162	George	Campbell	PE-5-316	Analista Financiero II



Resolución N° SMV-49 -2017 de 2 de febrero de 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La fecha de ingreso a la carrera del funcionario del Mercado de Valores para los funcionarios que se describen en el Artículo primero de esta Resolución corresponde a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LORAINÉ CHAVARRÍA DE SINCLAIR**  
Secretario General

**REPÚBLICA DE PANAMA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 2 de 2 de 2017

  
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 1 - 2017  
De 31 de Enero de 2017

**Tema:** Tratamiento que se le debe dar a las cuentas de inversión inactivas.

**Solicitante:** Stella Ballanis  
Arias, Alemán & Mora

**Consultas:**

*¿Cuál es el tratamiento que una Casa de Valores debe dar a las cuentas de inversión inactivas por 5 años, cuyos clientes no han podido ser localizados, aunque los mismos sigan recibiendo estados de cuenta y dividendos o intereses sobre sus posiciones?*

*¿Debe aplicarse por analogía lo establecido en los artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, para el caso de cuentas inactivas, por ausencia de norma en la Ley del Mercado de Valores?*

*En caso de no poder aplicarse la norma por analogía, cómo se debe proceder con los valores que forman parte de la cuenta de inversión:*

- 1. Se liquidan antes de ser enviados al Banco Nacional de Panamá, o se transfieren las posiciones al Banco Nacional de Panamá?*
- 2. En caso que la respuesta sea que se liquiden, en base a cuáles criterios deben realizarse esta liquidación? ¿Cómo debe procederse en los casos de valores que no puedan ser liquidados?*

*¿Cómo debe proceder una Casa de Valores en aquellos casos que un cliente solicite el cierre de su cuenta de inversión, sin embargo no retira o cambia el cheque de gerencia que sea expedido por el saldo en dicha cuenta?*

**I. Criterio del Solicitante:**

*"En vista que no encontramos en la ley de valores ni en los Acuerdos de la Superintendencia del Mercado de Valores una regulación sobre este tema, debe por analogía aplicarse lo establecido en los artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, para el caso de cuentas bancarias inactivas?"*

*Para pronta referencia, me permito transcribir a continuación los mencionados artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008:*

*"Artículo 215. BIENES INACTIVOS. Todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá."*

*En caso de cuentas cifradas la plena identificación del cliente al momento de traspasar la cuenta al Banco Nacional de Panamá, no infringirá el deber de confidencialidad de que trata la Ley 18 de 1959."*



**Artículo 216. RESTITUCION DE FONDOS.** El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional."

En este caso, cómo se debe proceder con los valores que forman parte de la cuenta de inversión, es decir, se liquidan antes de ser enviados al Banco Nacional de Panamá, o se transfieren las posiciones al Banco Nacional de Panamá? En caso que la respuesta sea que se liquiden, en base a cuáles criterios debe realizarse esta liquidación? Cómo debe procederse en los casos de valores que no puedan ser liquidados?

Adicionalmente consultamos cómo debe proceder una Casa de Valores en aquellos casos que un cliente solicite el cierre de su cuenta de inversión, sin embargo no retira o cambia el cheque de gerencia que sea expedido por el saldo en dicha cuenta.

Nuestro criterio sobre este tema es que aunque las posiciones del cliente sigan generando dividendos o intereses, no habiendo una norma especial en la ley del Mercado de Valores ni en los Acuerdos de la Superintendencia del Mercado de Valores que regulen esta materia, corresponde la aplicación por analogía de los artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, procediéndose a la liquidación de los valores que formen parte de la cuenta de inversión antes del envío al Banco Nacional de Panamá, en base a mejor esfuerzo, y en los casos de valores que no puedan ser liquidados, el traslado de los mismos al Banco Nacional de Panamá. Lo anterior aplica inclusive al cliente (sic) se le envíen regularmente sus estados de cuenta de acuerdo a las instrucciones de envío indicadas por éste, en casos de inactividad por 5 años durante los cuales dicho cliente no pueda ser localizado por la Casa de Valores.

Para aquellos casos en que un cliente solicite el cierre de su cuenta de inversión, sin embargo no retira o cambia el cheque de gerencia que sea expedido por el saldo en dicha cuenta, consideramos que luego que vence el cheque de gerencia, y el dinero regresa a la Casa de Valores, la misma luego de transcurridos 5 años debe proceder de igual forma mediante la aplicación por analogía de los artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de Abril de 2008, y en consecuencia traspasar dichos fondos al Banco Nacional de Panamá."

## **II. Normas Jurídicas Aplicables a la Opinión.**

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

### **1. Artículo 13 Código Civil:**

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana. (Resaltado es nuestro)

### **2. Artículo 584 Código de Comercio:**

"Artículo 584. El comerciante que no quisiera aceptar el mandato, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, a pesar de todo, obligado a practicar las diligencias indispensables para la conservación, por cuenta del mandante, de las cosas que le hayan sido remitidas, hasta que éste pueda tomar las medidas necesarias.



“Cuando el mandante nada hiciera después de recibir el aviso, el comerciante a quien se haya remitido las mercaderías, recurrirá al Juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar o de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.”

### 3. Artículo 590 Código de Comercio:

“Artículo 590. El mandatario deberá avisar sin demora al mandante de la ejecución del mandato, y cuando éste no conste inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se hubiere excedido de los poderes conferidos en el mandato.”

### 4. Artículo 240 de la Ley del Mercado de Valores:

“Artículo 240. Obligación del intermediario de actuar a base de instrucciones. Todo intermediario tendrá la obligación de cumplir con las instrucciones relativas al traspaso, la redención, la disposición o el gravamen de un activo financiero que le dé una persona legitimada por escrito o por otro medio acordado entre las partes, siempre que el intermediario tenga oportunidad razonable de asegurarse que las instrucciones son auténticas y que han sido debidamente autorizadas y de cumplir dichas instrucciones.

Se entenderá que el intermediario ha cumplido con la obligación establecida en este artículo siempre que hubiese actuado en la forma acordada con el tenedor indirecto o que, en ausencia de acuerdo entre las partes, hubiese actuado con diligencia de acuerdo con los usos de comercio generalmente observados en la plaza con el fin de cumplir con dichas instrucciones.

El intermediario que transfiera o disponga de un activo financiero o de un derecho sobre este, con base en una orden que no es válida, deberá restablecer el activo financiero o el derecho, al tenedor indirecto que fue privado de este, y deberá pagar o acreditar a favor de dicha persona todas las sumas y las distribuciones que dicha persona haya dejado de percibir, como resultado de dicho traspaso indebido. Si el intermediario no restablece el activo financiero o el derecho, responderá al tenedor indirecto por daños y perjuicios.”

### 5. Artículo 215 de Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008:

“Artículo 215. BIENES INACTIVOS. Todo banco deberá comunicar a la Superintendencia sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder que permanezcan inactivos por cinco años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Superintendencia, después de comprobar este hecho, ordenará que su valor líquido sea traspasado al Banco Nacional de Panamá.

En caso de cuentas cifradas la plena identificación del cliente al momento de traspasar la cuenta al Banco Nacional de Panamá, no infringirá el deber de confidencialidad de que trata la Ley 18 de 1959.”

### 6. Artículo 240 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008:

“Artículo 216. RESTITUCION DE FONDOS. El Banco Nacional de Panamá estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez años siguientes a la fecha en que fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, los fondos serán traspasados al Tesoro Nacional.”

### III. Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Consideramos importante iniciar señalando aspectos relevantes sobre las fuentes del derecho; en tal sentido, tenemos que el artículo 13 del Código Civil establece cinco fuentes de derecho, de los cuales dos son aplicables al caso particular en cuestión: la analogía y la costumbre.



La primera se utiliza en la aplicación de una norma existente a una situación que no se ha contemplado en otra área del Derecho. Es decir, la analogía aplica solo si hay una norma aplicable similar en la plaza que cubra las mismas condiciones que la no regulada. La costumbre, es una fuente de derecho que se usa cuando no existe norma aplicable a la situación planteada.

Tomando en cuenta las fuentes de derecho antes comentadas la norma planteada por el solicitante desarrollada en el artículo 215 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 sobre bienes inactivos pudiera ser aplicable; sin embargo responsablemente debemos revisar otras normas y consideraciones que pueden servirnos de guía para dar luz a la consulta realizada.

El Código de Comercio establece las reglas generales para el contrato de mandato. El género de un contrato de correduría de valores es el de mandato; la esencia y raíz de un contrato para la compra y venta de títulos valores es el de un contrato de mandato.

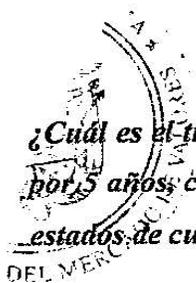
Así por ejemplo, tenemos que el artículo 584 del Código de Comercio establece que “[...] Cuando el mandante nada hiciera después de recibir el aviso, el comerciante a quien se haya remitido las mercaderías, recurrirá al Juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar.” Adicionalmente, el artículo 590 establece que “El mandatario deberá avisar de la ejecución del contrato y cuando éste no conste inmediatamente, se presume ratificado aunque el mandatario se hubiere excedido de los poderes”. Lo establecido en los mencionados artículos son de aplicación en el presente caso de estudio toda vez que al no constar inmediatamente se refiere a la inhabilidad de localizar al mandante y sobre la eventualidad de requerir realizar una venta no autorizada de títulos con el objeto de hacer líquida la posición, ya sea para evitar pérdida o cuidar los intereses ajenos, propios del mandato encomendado, como debe hacer un hombre en el manejo de sus propios negocios.

La venta no autorizada, es un exceso del uso de poderes otorgados, pero el Código admite como ratificado dicho acto, bajo la premisa de búsqueda de mejor cuidado de los bienes del cliente. Esta apreciación, leída en conjunción con el artículo 584 del mencionado Código de Comercio nos dice que se admitiría la venta del título y la subsecuente consignación mediada por Juez.

Por otro lado, el artículo 240 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sobre obligación del intermediario de actuar a base de instrucciones, establece como regla que todo movimiento en posiciones debe ser previamente autorizado, salvo que en ausencia de acuerdo entre las partes, en el cual se debe actuar con diligencia de acuerdo con los usos de comercio generalmente observados en la plaza.

En tal sentido, consideramos igualmente importante realizar un análisis del tratamiento técnico en la plaza, la costumbre en casos como el que plantea el solicitante.

Así las cosas pasamos a delimitar las consultas presentadas en el orden que vienen dadas:



**¿Cuál es el tratamiento que una casa de valores debe dar a las cuentas de inversión inactivas por 5 años, cuyos clientes no han podido ser localizados, aunque los mismos sigan recibiendo estados de cuenta y dividendos o intereses sobre sus posiciones?**

La Ley del Mercado de Valores no contempla una norma que disponga expresamente el procedimiento que debe desarrollar una casa de valores a efectos de cuentas inactivas que mantengan con sus clientes. Ante esta situación, somos del criterio que una casa de valores debe dar el tratamiento a las cuentas inactivas según los controles establecidos en sus propios manuales internos y contratos con sus clientes.

Las casas de valores, sus corredores y ejecutivos principales deberán manejar las cuentas de clientes teniendo en consideración que su comportamiento deberá ser como el de todo buen hombre de negocios, es decir, deberá manejar el dinero y posiciones buscando los mejores intereses de sus clientes. La Casa de Valores y su personal idóneo deberán ejercer sus conocimientos en la determinación de vender o no una posición o mantener el dinero en cuenta o declararla inactiva hasta que el cliente o persona legitimada aparezca. El regulado debería mantener la posición en la cuenta de cliente, especialmente si la posición está generando réditos al cliente.

Adicionalmente, hicimos un estudio de derecho comparado sobre el tratamiento de cuentas inactivas y encontramos que se contemplan como "cuentas bancarias", las cuentas bancarias de inversión de títulos valores en países afines al nuestro, como México, República Dominicana, Honduras y Colombia. De estos países, solo México y República Dominicana contemplan la disposición de efectivo de cuentas inactivas de cuentas de inversión de títulos valores, pero en ninguna se contempla la custodia y disposición de títulos de renta variable para cuentas inactivas o abandonadas; únicamente renta fija. En tal sentido, una vez el título de renta fija venciera se depositaba todo el dinero en una cuenta especialmente creada para cuentas inactivas. Después del tiempo estipulado por la norma de cada jurisdicción, pasa al Banco Central. En nuestro país no hay legislación en la materia, pero si puede ser un lineamiento a utilizar por las casas de valores.

De esta manera, toda casa de valores debe evaluar sus riesgos operativos y establecer sus políticas internas para aminorarlos o mitigarlos, para lo cual se deben tener procedimientos para el personal de operaciones y, especialmente, para los corredores de valores para que conozcan los procedimientos a realizar ante una cuenta de un cliente que no se puede ubicar, esto dado que es el corredor de valores quien conoce los instrumentos que componen los portafolios de sus clientes. En este sentido, es el corredor de valores que se encuentra en la capacidad de conocer cuándo una posición no se debe liquidar ya sea por factores del mercado o por las características propias del valor, o pueda identificar que es momento de liquidar una posición para evitar pérdidas al cliente.



En definitiva, se deben aplicar las normas financieras y las prácticas internacionales que indican que las posiciones deben liquidarse a precio de mercado, y si es por el cierre de una cuenta se debe tratar que sea lo más favorable al cliente. Pero insistimos, esto debe estar documentado en los manuales de procedimiento de la casa de valores para que pueda realizarse, y analizado siempre desde el tipo de cuenta que el cliente apertura, si no podría verse como una discrecionalidad del corredor sin tener la facultad para esto.

Si bien la norma no da una respuesta puntual a la problemática consultada, no vemos inconveniente en que las casas de valores desarrollen estos procedimientos.

Así las cosas, consideramos que los regulados deben incluir en sus manuales, una definición de cuentas inactivas, cuándo una cuenta adquiere este carácter, por ende el tiempo que deba transcurrir para que por inactividad se configure como tal, cuál será el tratamiento operativo de las mismas, gestiones para ubicar al cliente que se deban agotar previo a la declaratoria de cuenta inactiva y su documentación en el respectivo expediente, entre otras consideraciones que podrían incluir. Por otra parte consideramos que este tratamiento debe ser incluido en los contratos a suscribir con sus clientes a fin de verificar que dicha información sea de conocimiento y aprobación del cliente previo al inicio de la relación contractual con la casa de valores.

*¿Debe aplicarse por analogía lo establecido en los artículos 215 y 216 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reformó el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, para el caso de cuentas inactivas, por ausencia de norma en la Ley del Mercado de Valores?*

Luego del análisis de los artículos de la Ley Bancaria en relación a las cuentas inactivas de bancos frente a lo dispuesto en la Ley de Valores, no consideramos que las mismas aplican a las cuentas de inversión mantenidas en casas de valores, al tratarse de disposiciones que versan sobre entidades y figuras de distintas características (bancos y casas de valores vs cuenta bancaria y cuenta de inversión), cuyo tratamiento y manejo dista en gran forma entre las mismas.

Por su parte el, Banco Nacional de Panamá ha comunicado a la Superintendencia del Mercado de Valores que de acuerdo a sus procedimientos, no se aceptan posiciones (en títulos valores), sino fondos líquidos. Así las cosas, si le damos una interpretación estrecha a nuestro ordenamiento jurídico, ésta solo ampara traspaso de fondos por parte de una casa de valores al Banco Nacional cuando hay una liquidación de la casa de valores. En este escenario, todas las posiciones deben ser previamente liquidadas, lo cual a la luz de la Ley del Mercado de Valores, solo se da esta situación después de un proceso de liquidación que cumpla con los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores. No obstante, y tal cual comentamos *infra*, consideramos que cada regulado establezca procesos para liquidar posiciones de clientes de cuentas inactivas y abandonadas, siempre que sea en beneficio del cliente.



Por lo anterior, consideramos inviable la aplicación de forma supletoria de la Ley Bancaria porque, de forma general, no compartimos los mismos sujetos obligados y el Banco Nacional en atención a sus procedimientos, no contempla la recepción y custodia de los fondos provenientes de cuentas de cliente no localizados de manera individual de una casa de valores al no contar con una norma legal que le imponga dicha obligación.

*¿Cómo se debe proceder con los valores que forman parte de la cuenta de inversión... se liquidan antes de ser enviados al Banco Nacional de Panamá, o se transfieren las posiciones al Banco Nacional de Panamá? En caso que la respuesta sea que se liquiden, en base a cuáles criterios deben realizarse esta liquidación? ¿Cómo debe procederse en los casos de valores que no puedan ser liquidados?*

Para dar respuesta a ésta interrogante consideramos oportuno advertir a los regulados el manejo de estas situaciones deben estar estipulados en su manual de procedimiento y en sus contratos con clientes, cuál sería el tratamiento que se le daría a los dineros y posiciones de clientes para estos casos. Igualmente, debemos considerar que el Acuerdo 5-2003 estipula que todas las inversiones que realice un inversionista deben ser realizadas con su consentimiento u orden expresa, razón por la cual tendemos a considerar que la liquidación de posiciones y envío de efectivo a cuentas del Banco Nacional no es permitido. No obstante,

Ahora bien, la única situación a fin que hemos observado similar en Panamá, es durante una liquidación forzosa de una casa de valores en la que estas mantienen dinero y posiciones dentro de sus cuentas hasta que el cliente sea ubicado o la entidad liquide sus operaciones; para ese momento los dineros de clientes que no se hallan reclamado, entre los cuales estarán los de cuentas inactivas, son entregados por el liquidador al Banco Nacional de Panamá.

Por otro lado, consideramos que al no haber norma en la plaza que ordene al Banco Nacional a acoger dinero de clientes o posiciones en el mercado de valores, salvo para los casos de liquidaciones de entidades reguladas, éste puede negarse a acogerlo independientemente del manual de operaciones que éste haya estipulado. De tal suerte, tenemos que el manual de operaciones podrá contemplar sobre cuándo puede liquidar una posición un regulado, qué hacer con el dinero de dicha liquidación, pero no necesariamente el envío de dicho dinero al Banco Nacional de Panamá u otra entidad bancaria, porque no hay norma que ordene a los bancos a acoger el dinero de clientes de forma directa, si no media solicitud por consignación judicial, tal cual estipula la norma supletoria en artículo 584 del Código de Comercio. Un ejemplo de posible solución podría ser, establecer que una vez declarada una cuenta de inversión inactiva al transcurrir el tiempo establecido, el cliente haya autorizado a la casa de valores a liquidar las posiciones y enviar el efectivo a la cuenta del cliente.



*Como debe proceder una Casa de Valores en aquellos casos que un cliente solicite el cierre de su cuenta de inversión, sin embargo no retira o cambia el cheque de gerencia que sea expedido por el saldo en dicha cuenta?*

Si el cliente no retira o cambia el cheque de gerencia, una vez el mismo venza, surge la aplicación del artículo 186 y subsiguientes de Ley 52 de 1917, también conocida como Ley de Documentos Negociables. En tal sentido, la norma establece lo siguiente:

*“Artículo 186. El cheque deberá presentarse al pago dentro de un término razonable a partir de la fecha de su expedición, y si así no se hiciera, el librador quedará liberado de su responsabilidad en el documento en la cuantía de la pérdida causada por la mora.”*

*“Artículo 189. El cheque por sí mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existentes en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación.”*

De lo anterior podemos concluir que desde el momento en que el cheque es certificado (en este caso de gerencia) se acepta la deuda y el librador quedará libre de su responsabilidad del documento en la cuantía de la pérdida causada por mora, a partir de la emisión del cheque de gerencia o certificación del mismo.

**Fundamento Legal:** Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2003, Código de Comercio, Código Civil, Ley 52 de 1917, Decreto Ejecutivo 52 de 2008.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Mareliisa Quintero de Stanziola**  
SUPERINTENDENTE

G.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de 2 de 2014

  
Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES  
OPINIÓN N° 2 - 17

De 01 de Febrero de 2017.

**Tema:**

*"Que se defina lo que la Superintendencia del Mercado de Valores considera como Ubicación Geográfica del Cliente y Beneficiario Final."*

**Solicitante:** Wendy Young

**Asociación de Oficiales de Cumplimiento de Panamá**

**Criterio del Solicitante:**

*"Nuestra Interrogante:*

*El Artículo 5 Numeral 5 del Acuerdo 6-2015 señala que "Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con los mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento de terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, ya sean por separado o en combinación, como mínimo, las siguientes variables: ...*

*5. La ubicación geográfica de las instalaciones del Sujeto Obligado Financiero, la de sus clientes y de sus beneficiarios finales..."*

*Por lo que necesitamos que la Superintendencia del Mercado de Valores defina lo que considera como Ubicación Geográfica del Cliente y Beneficiario Final.*

**Nuestra Opinión:**

*Debido a que la Ley 23 y el Acuerdo 6-2016 hacen referencia a la Debida Diligencia basada en Riesgo, consideramos que la Ubicación Geográfica del Cliente y Beneficiario Final sería el lugar donde el cliente y/o beneficiario final realiza su actividad comercial. Sin embargo, al no existir una definición explícita al respecto podrían (sic) considerarse también otras variables para definir la Ubicación Geográfica del Cliente y Beneficiario Final como su nacionalidad, residencia, país de constitución, nacionalidad de accionistas, entre otras."*

**Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:**

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

**1- Artículo 5 del Acuerdo 6-2015:**

*"Artículo 5. (Mecanismos, políticas y metodologías para la Administración de Riesgo). Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, ya sean por separado o en combinación, como mínimo, las siguientes variables: 1. El perfil de riesgo del Sujeto Obligado Financiero y sus actividades; 2. El perfil y los tipos de clientes del Sujeto Obligado Financiero; 3. Los productos y servicios que ofrece el Sujeto Obligado Financiero; 4. Los canales de distribución o comercialización que utilice el Sujeto Obligado Financiero; 5. **La ubicación geográfica de las instalaciones del Sujeto Obligado Financiero, la de sus clientes y de sus beneficiarios finales;**" (la negrita es nuestra).*

**2- Artículo 7 del Acuerdo 6-2015:**

**“Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural). Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial: 1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.**

**7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.” (la negrita es nuestra).**

### 3- Artículo 8 del Acuerdo 6-2015:

**“Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica). Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial: 1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades, así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.**

...  
**5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.**

...  
**11. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.” (la negrita y subrayado es nuestra).**

### 4- Artículo 9 del Acuerdo 6-2015:

**“Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final). Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona natural que individualmente o de común acuerdo con otras personas, directa o indirectamente, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. Para los efectos la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación: 1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser 6 identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los**

*administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el Fiduciario y el Fideicomitente del fideicomiso.*

**2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo." (la negrita y subrayado es nuestra).**

**5- Artículo 4 de la Ley 23 de 2015:**

"1....

*4. Beneficiario final. Persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.*

...

*6. Cliente: Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad."*

**6- Artículo 9 del Código Civil, (Capítulo Tercero sobre Interpretación y Aplicación de la Ley, establece los principios de hermenéutica jurídica )**

*"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

**7- Artículo 10 del Código Civil, (Capítulo Tercero sobre Interpretación y Aplicación de la Ley, establece los principios de hermenéutica jurídica )**

*"Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."*

De los hechos y consideraciones planteados en esta solicitud, y luego de analizadas las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Código Civil, Ley 23 de 2015 tenemos a bien señalar que la Comisión Nacional de Valores se había pronunciado anteriormente sobre el tema del domicilio en la Opinión 9-2010 la cual se señaló:

"Opinión 9-2010:

*...El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el vocablo domicilio como morada fija y permanente. Asimismo puntualiza la definición del término hotel como el establecimiento de hostelería capaz de albergar como comodidad a huéspedes o viajeros.*

En cuanto al concepto que sobre el domicilio precisa el diccionario jurídico del reconocido portal [www.lexjuridica.com](http://www.lexjuridica.com) tenemos que es *el lugar de residencia y permanencia habitual de una persona, siendo*

*dato determinante del ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones.*

...  
En este contexto, aplicaríamos el término residencia, definido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como el **establecimiento público donde se alojan viajeros o huéspedes estables.**

Recurriendo a la analogía, en el concepto de residencia contenido en el Artículo 4 del Código Electoral vigente, observamos que la habitualidad adquiere un alcance específico, aun cuando la norma sea aplicable exclusivamente a nacionales, ya que para todos los fines electorales, por residencia electora del elector se entenderá el lugar donde reside habitualmente.

*El Artículo 76 del Código Civil establece lo siguiente:*

**Artículo 76. El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento, lo cual se encuentra comprendido en el Título II (Del Domicilio), Capítulo I (Del Domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella).**

*A continuación transcribimos el contenido del Artículo 77 del mismo instrumento legal, que a la letra dice:*

*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la que del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso de denominan transeúntes (éste subrayado es nuestro)*

El Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 2010 mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Valores en la República de Panamá estipula, para efectos de este precepto, la definición de domicilio o domiciliado en el numeral xx de su artículo 49 así:

*Se refiere al lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.*

*"Al requerir la dirección domiciliaria, a toda persona que solicite el trámite de alguna de las licencias que regula el Acuerdo N° 2-2004, la intención de la Comisión Nacional de Valores es facilitar la supervisión de las mismas, es decir, realizar las fiscalizaciones y las notificaciones pertinentes a sus regulados, para la protección al inversionista, motivo por el cual es necesario obtener una información real y veraz del solicitante.*

*Ahora bien, si el titular de la licencia es extranjero y reside de manera permanente en otro país, deberá aportar como lugar de residencia la usualmente permanente en el extranjero, Indistintamente deberá cumplir con los requisitos que le exigen las leyes migratorias y laborales en el territorio nacional, para mantener vigentes tanto la visa de residente como el permiso de trabajo."*

...

De la lectura del extracto de la Opinión 9-2010 tenemos a señalar lo siguiente:

Primero, que para definir la Ubicación Geográfica de Cliente y Beneficiario final, debemos hacer la distinción de lo que sobre cliente y beneficiario final se entiende para establecer la

ubicación geográfica de cada uno de ellos. En ese sentido los numerales 4 y 6 del Artículo 4 de la Ley 23 de 2015 señalan lo siguiente:

*“Artículo 4 de la Ley 23 de 2015:*

*1....*

*4. Beneficiario final. Persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.*

*...*

*6. Cliente: Persona natural o jurídica, según sea definida por las disposiciones legales que rigen para cada actividad económica o profesional indicada en esta Ley, con la cual los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión establecen, mantienen o han mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.”*

*Lo anterior está fundamentado en lo que establece el artículo 1 del Acuerdo 6-2015:*

*“Artículo 1. (Definiciones).*

*1. El término “Ley 23 de 2015”, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”, publicada en la Gaceta Oficial No. 27768-B de lunes 27 de abril de 2015; incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras.*

*2. Los términos: “Análisis de inteligencia financiera”, “Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, “Beneficiario final”, “Blanqueo de Capitales”, “Cliente”, “Cuasi efectivo”, “Debida diligencia”, “Debida diligencia ampliada o reforzada”, “Debida diligencia simplificada”, “Empresas de cumplimiento”, “Enfoque basado en riesgo”, “Estrecho colaborador”, “Familiares cercanos”, “Financiamiento del terrorismo”, “Mitigadores de riesgo”, “Operación inusual”, “Operación sospechosa”, “Personas expuestas políticamente”, “Riesgo” y “Transferencia electrónica” se entenderán conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 23 de 2015.” (la negrita es nuestra).*

Aunado a ello, debemos señalar que la definición de Beneficiario Final está contenida en el artículo 9 del Acuerdo 6-2015, así:

*“Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final). Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona natural que individualmente o de común acuerdo con otras personas, directa o indirectamente, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. Para los efectos la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015...”*

En vista de que la Superintendencia está llamada a aplicar el contenido de la Ley 23 de 2015, lo que por definición se entiende por cliente y beneficiario, tal como lo señala el

artículo 1 del Acuerdo 6-2015, nos parece innecesario pronunciarnos sobre tal solicitud de definición ante la existencia del uso correspondiente establecido en la Ley 23 antes mencionada.

Con respecto a establecer una definición de ubicación geográfica, haremos un desglose de lo que significa ubicación geográfica:

Ubicación según el Diccionario de la Real Academia Española (<http://dle.rae.es/?id=b0PhW7b>)

Proviene del lat. mediev. *ubicatio*, *-onis*, y este der. del lat. *ubi* 'donde' y significa:

- “1. f. Acción y efecto de ubicar.
2. f. Lugar en que está ubicado algo.”

La palabra geográfico, ca según el Diccionario de la Real Academia Española (<http://dle.rae.es/?id=J7OaIcO>) proviene del lat. tardío *geographicus*, y este del gr. *γεωγραφικός* *geōgraphikós* y significa:

- “1. adj. Perteneiente o relativo a la geografía.”

Siendo esto así al buscar la palabra geografía según el Diccionario de la Real Academia Española (<http://dle.rae.es/?id=J7JqPLh>) que proviene del lat. *geographia*, y este del gr. *γεωγραφία* *geōgraphía*, y significa:

- “1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.
2. f. Territorio, paisaje. U. t. *essent. fig.*”

Se desprende de lo antes mencionado que ubicación geográfica es la acción o efecto de ubicar un territorio, por lo que haremos la referencia a la búsqueda de un lugar en el que se puedan ubicar, tanto el cliente, como el beneficiario final, y de la cual consideramos sería el domicilio de cada uno de ellos.

Y tal como lo mencionamos en la Opinión 9-2010 se señaló que en el Artículo 76 del Código Civil que establece que el “El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento, lo cual se encuentra comprendido en el Título II (Del Domicilio), Capítulo I (Del Domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella). (el subrayado es nuestro)

En atención al concepto de domicilio, encontramos en el numeral 20 del artículo 49 las definiciones de la Ley del Mercado de Valores, en la cual Domicilio es el “Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tienen su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia.”

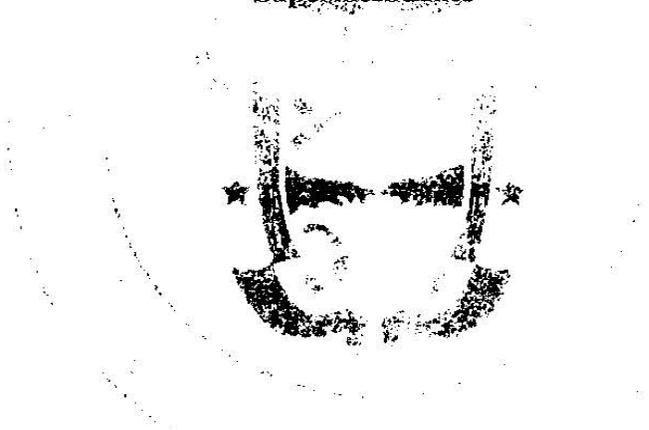
De esta manera consideramos que el tema tratado por el solicitante no puede tener un tratamiento amplio, ya que la ubicación geográfica tanto del cliente como del beneficiario final, varía por ser, el primero, ya sea una persona natural o jurídica, en el caso de la persona natural, el domicilio será el proporcionado del lugar donde está su oficina, o si desea aportar su domicilio personal, mientras que el domicilio de la persona jurídica sería el lugar donde realiza sus operaciones comerciales, y la segunda por ser una persona natural, de la cual su ubicación geográfica atiende a la definición dada de domicilio en nuestra Ley del Mercado de Valores. Sobre esta materia y tal como lo señala el artículo 9 y 10 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, tal cual está expresado en la Ley 23 de 2015, así como en el Acuerdo 6-2015, es por ello que las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio tal como están establecidas en las precitadas normas.

**Fundamento legal:** Texto Único de la Ley del Mercado de Valores con su modificación, Ley 23 de 2015 y Código Civil.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

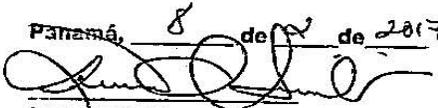
  
Marelissa Quintero de Stanzola.  
Superintendente

/vr

  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

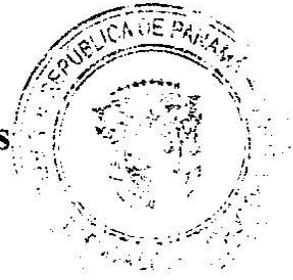
Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 8 de febrero de 2017

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



**Acuerdo 2-2017**  
**(De 1 de febrero de 2017)**

“Que modifica los artículos 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 23, 25 y 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 sobre las disposiciones relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y se adicionan otras disposiciones”.

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**En uso de sus facultades legales y**

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante “Ley del Mercado de Valores”).

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, la supervisión, y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones de la Junta Directiva “*Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.*”

Que por su parte el numeral 20 del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones de la Junta Directiva ejercer aquellas demás atribuciones que otros ordenamientos le señalen, en este caso la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 “*Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones*”, establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo de supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, promulgado en Gaceta Oficial No. 27853 de 25 de agosto de 2015, con el objetivo de dictar disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que en virtud de la nota fechada 24 de septiembre de 2015 y reuniones con el Consejo Asesor de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, además de reuniones sostenidas a lo interno de la Superintendencia, se hace necesario proceder con la modificación del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, a fin de que facilite el cumplimiento de las obligaciones sobre la identificación adecuada de los clientes con un enfoque basado en riesgo, origen y fuente de los recursos, medidas claras de debida



diligencia que deban aplicar los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" específicamente en los artículos 323 y siguientes, cuyo plazo fue del 21 de noviembre de 2016 al 14 de diciembre de 2016, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo 7 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 7: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Natural).**

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1...

2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona (s) que solicita el producto o servicio y los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. Para los efectos del documento de identidad idóneo, cuando se trate de una persona natural de nacionalidad panameña será la cédula de identidad personal vigente, también lo será el pasaporte vigente cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte vigente, en caso de no tener el mismo vigente o no contar con este, se podrá aceptar el documento de identidad personal vigente de su país de residencia. Para los efectos del pasaporte vigente sólo se debe proceder únicamente a cotejar copia de las(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al territorio nacional. En caso de clientes que hayan sido contactados a través de visitas en el extranjero, o por entidades afiliadas al grupo económico, no aplicará el requisito de la copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso a Panamá.

En todo momento el documento de identificación del cliente deberá estar vigente y actualizado para la obtención del producto, servicio, o el inicio de la relación comercial. Para los efectos de la verificación y actualización se aceptará como válido el uso de la base de datos del Tribunal Electoral o bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

3...

4. Como mínimo una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural.

5. Fuente y origen de los recursos o patrimonio: se entiende que la fuente y origen de los recursos o patrimonio se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin



limitar, cartas de trabajo, cartas de referencia bancaria, talonario de pago de salarios, declaraciones de renta, contratos de compra venta de activos, sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción o para la obtención del producto o servicio.

6...

7...

El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo 8 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 8: (Identificación y verificación de la identidad del cliente – Persona Jurídica).**

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1...

2...

3...

4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte vigente de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será necesaria la copia del documento de su identidad personal vigente. En el caso de los apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite. Para los fines de verificación se podrá hacer a través de bases de información pública o privada, locales o internacionales que tenga acceso el sujeto obligado financiero.

6...

7...

8. Como mínimo, una referencia bancaria. El sujeto obligado financiero aceptará aquellas referencias bancarias emitidas por entidades que sean partes del grupo económico bancario o financiero de la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias de (los) beneficiarios final (es), para lo cual se aplicarán los mismos criterios de aceptación del artículo 7, de la debida diligencia de las personas naturales.

9. Sustentación del origen de los fondos. La fuente y origen de los fondos, recursos o del patrimonio del cliente se refiere al sustento escrito, como por ejemplo sin limitar, declaraciones de renta de la persona jurídica, contratos de compra venta de activos, estados financieros auditados acompañados de una certificación del auditor

Handwritten signature and initials, possibly including the number '4' and '3'.



externo, sobre la procedencia de los mismos utilizados para iniciar o realizar una determinada transacción.

10...

11...



El manual de prevención de los sujetos obligados financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** el artículo 8-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 8-A. Verificación de la Constitución y Vigencia de las Personas Jurídicas.**

Lo establecido en el artículo 8 del presente acuerdo con relación a la verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas se cumplirá a través de la obtención de la copia simple del pacto social en el caso de persona jurídica panameña, o su equivalente para el caso de persona jurídica extranjera.

En el caso de **personas jurídicas panameñas**, la verificación y actualización se hará a través de la base de datos del Registro Público de Panamá, en que se evidencie la existencia y los datos de constitución de la persona jurídica.

En el caso de **personas jurídicas extranjeras**, la verificación y actualización podrá hacerse a través de bases de información pública o privada de carácter internacional que tenga acceso el sujeto obligado financiero. En caso de no tener acceso a dichas base de datos, se deberá verificar su incorporación a través de la aportación de la documentación debidamente autenticada bajo el sistema de la apostilla o tratamiento consular, en donde se evidencie la constitución y vigencia de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el artículo 9 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final).**

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a la personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

Para los efectos de la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación:

1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el fiduciario y el fideicomitente del fideicomiso.

14  
4  
AOT



2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo.



En el caso de otras personas jurídicas o estructuras jurídicas, el sujeto obligado financiero deberá asegurarse de obtener información suficiente del beneficiario final y deberá ser detallado en sus políticas y manuales de procedimiento.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

**ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR** el artículo 12-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 12-A. Uso de Nuevas Tecnologías.**

Los sujetos obligados financieros deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva que pudieran presentarse con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo sin limitar, el uso de nuevas plataformas tecnológicas, nuevas formas de ofrecimiento de productos y servicios, nuevas formas de envío o canales de distribución, implementación de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, tanto nuevos como existentes, debiendo establecer las siguientes medidas mínimas en materia de prevención:

1. Identificar, evaluar y establecer medidas de mitigación de riesgos de forma previa al lanzamiento de nuevos productos, adopción de nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo, comercialización u ofrecimiento de productos.
2. Implementar de forma efectiva procedimientos que permitan la confirmación del producto o servicio solicitado, aseguramiento, registro y confidencialidad de la información.
3. Hacer una revisión del Manual de Prevención adoptado, incluyendo sus procedimientos, a fin que los mismos contengan identificados, evaluados y mitigados los riesgos inherentes a la operación, productos o servicios ofertados, incluyendo sin limitar, el tipo de cliente, producto o servicio requerido u ofertado, área geográfica del cliente, perfil de riesgo y financiero del inversionista.
4. Revisar, modificar y actualizar las matrices de riesgos adoptadas por lo sujetos obligados financieros, a fin que se incluyan entre sus factores los riesgos los relacionados al uso de nuevas tecnologías, nuevas formas de ofrecimiento, desarrollo, comercialización y envío de información sobre los productos y servicios ofrecidos.
5. Implementar de forma efectiva nuevos procedimientos, políticas y estrategias para la mitigación de los potenciales riesgos de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como resultado de la evaluación de riesgos realizada por el uso de nuevas tecnologías, desarrollo de nuevos productos o nuevas prácticas comerciales.
6. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores o establecida por consideración del propio sujeto obligado financiero.

Los sujetos obligados financieros no podrán pactar cláusulas limitantes de su responsabilidad que se deriven de sus relaciones con terceros vinculados en la

14  
5  
A



prestación de servicios que comprendan nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, o el uso de nuevas tecnologías.

La implementación de nuevos canales de distribución para la comercialización de productos o servicios, nuevas prácticas comerciales o el uso de nuevas tecnologías no exime al sujeto obligado de las responsabilidades que le son exigidas en las disposiciones del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN)** Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo, específicamente lo relacionado con el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo o comercialización de productos o servicios, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR** el artículo 17 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 17. (Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada).**

Cuando se trate de clientes o actividades clasificadas de riesgo alto, los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores deberán establecer y aplicar medidas adicionales a las ya consagradas en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo, lo cual incluirá lo siguiente:

1. Obtener la aprobación de la Alta Gerencia para iniciar, establecer o continuar cualquier actividad o relación de negocio.
2. Actualizar los perfiles de los clientes existentes, incluyendo el registro de su información y documentación, al menos una vez cada doce (12) meses. En caso en que el perfil del cliente cambie, dicha actualización se deberá realizar de inmediato, sin la necesidad de esperar la revisión periódica.
3. Cualquier otra medida que determine la Alta Gerencia o el órgano que haga sus veces a lo interno del sujeto obligado financiero.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, así como el procedimiento para la implementación efectiva de dichas medidas, deberán constar en el Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR** el artículo 18 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 18: (Aprobación).**

La apertura de cuenta, o el inicio de relaciones comerciales o de negocios para aquellos clientes o actividades que puedan clasificarse o representar un alto riesgo para el sujeto obligado financiero, y a los cuales se deban aplicar las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, deberán ser aprobados por la Alta Gerencia.

Para los efectos de lo establecido en el presente Acuerdo, se entenderá como Alta Gerencia toda persona o conjunto de personas, con responsabilidades de dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones de un sujeto obligado financiero, de manera consistente con la estrategia de negocios y su administración, evaluando el riesgo de prevención, con la responsabilidad de la ejecución de políticas y prácticas efectivas.



Handwritten signature and initials, including the number 6.



**ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR** el artículo 19 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:



**Artículo 19: (Comité de Ética y Cumplimiento).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para revisar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:

1...

2. En el caso de las Casas de Valores, las Administradoras de Inversión, Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía y los Proveedores de Servicios Administrativos, deberá estar conformado, como mínimo, por dos (2) miembros de la Junta Directiva y por el Oficial de Cumplimiento en su calidad de miembro con derecho a voz y voto. En el caso de los Asesores de Inversión, deberá estar conformado como mínimo, por el Oficial de Cumplimiento con derecho a voz y voto, el Ejecutivo Principal y un (1) miembro de la Junta Directiva, o podrá conformar su Comité de Ética y Cumplimiento siguiendo el modelo establecido en el presente artículo para las entidades con Licencia de Casas de Valores. Los sujetos obligados financieros podrán incorporar como miembro del Comité de Ética y Cumplimiento a un Director Independiente cuya elección y criterios de independencia se hará de conformidad con las disposiciones consagradas en el Acuerdo 12-2003 de 11 de noviembre de 2003 y sus reformas presentes o futuras.

3...

4...

5...

6...

**ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR** el artículo 20 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 20. (Funcionamiento del Comité de Ética y Cumplimiento).**

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente, la Ley del Mercado de Valores, y normativa adoptada por el Sujeto Obligado Financiero en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

El Comité de Ética y Cumplimiento funcionará como un órgano colegiado responsable de:

1...

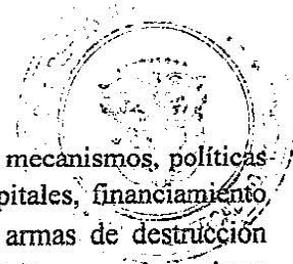
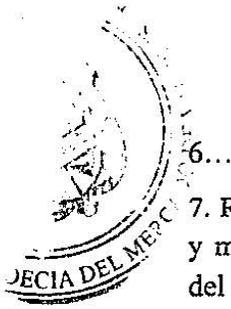
2...

3...

4...

5...

Handwritten signature and date: 14/7



7. Revisar, como mínimo, una vez cada doce (12) meses, los mecanismos, políticas y metodologías para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva. De igual manera, se procederá con dicha revisión cuando existan observaciones como resultado de la auditoría interna, cuando surjan cambios normativos que afecten las políticas y procedimientos, o cuando exista la implementación de nuevos productos o servicios.

...

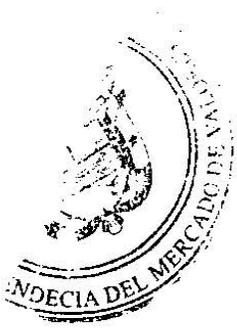
**ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR** el artículo 23 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 23. (Examen de las transacciones y operaciones).**

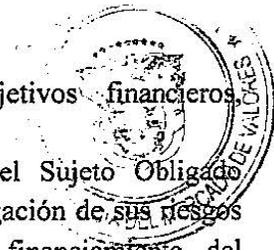
En adición a las medidas para el conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios y sus transacciones, las casas de valores, los administradores de inversión, las administradoras de fondos de pensiones, las administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión auto-administradas y los proveedores de servicios administrativos del mercado de valores deberán ejecutar, como mínimo, las siguientes medidas durante el examen de las operaciones y transacciones de los clientes:

- a. Conocer la naturaleza del negocio del cliente, incluyendo sus actividades económicas y financieras.
- b. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- c. Mantener la documentación y monitoreo de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, con el propósito de detectar transacciones inusuales o sospechosas.
- d. Llevar un registro y monitoreo de las operaciones inusuales que contenga documentación escrita del análisis efectuado, manteniendo en el expediente todos los documentos y sustentaciones relativos a éstas.
- e. Evaluar y examinar a los clientes que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada y sus operaciones, o en el momento que se salgan de su perfil transaccional o perfil de riesgo.
- f. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
- g. Contar con herramientas tecnológicas automatizadas que permitan garantizar la implementación efectiva de los manuales y políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que a su vez permitan, como mínimo, lo siguiente:
  1. Monitorear, analizar e investigar de forma permanente los movimientos de las cuentas de los clientes con fines de detección y generación de reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
  2. La verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
  3. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;

10/8  
A



4. Planificación estratégica del cliente, sus objetivos financieros, transacciones y actividades,
5. Otras áreas y funcionalidades de interés para el Sujeto Obligado Financiero con relación a la administración y mitigación de sus riesgos respecto al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



En el caso de las entidades con Licencia de Asesor de Inversión, deberán contar con herramientas tecnológicas que permitan la implementación efectiva de las políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que cuenten como mínimo, con las siguientes características.

- a. Ejecutar un análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de actividades inusuales o sospechosas, con un enfoque basado en riesgo;
- b. Realice la verificación contra listas emitidas por reguladores locales e internacionales, incluyendo organismos internacionales;
- c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;
- d. Planificación estratégica en base al perfil del cliente, sus actividades y expectativas de inversión, para el adecuado asesoramiento;
- e. Tener acceso al registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción, en orden cronológico.
- f. Otras áreas de interés para el asesor de inversiones con relación a la administración y mitigación de sus riesgos en relación al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MODIFICAR** el artículo 25 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 25. (Revisión y Actualización).**

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. Para los clientes de riesgo alto, cada doce (12) meses.
2. Para los clientes de riesgo moderado, cada veinticuatro (24) meses.
3. Para los clientes de riesgo bajo, cada cuarenta y ocho (48) meses.
4. En el momento en que se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de los clientes de forma electrónica. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con resguardos necesarios, manteniendo registros históricos. El sujeto obligado financiero tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, es decir a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

La información y documentación electrónica de los clientes deberá estar concentrada, compilada, y de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión de los mismos.



**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADICIONAR** el artículo 35-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

**Artículo 35-A: De Controles Internos, Sucursales y Afiliadas en el Extranjero.**

Los sujetos obligados financieros deberán implementar, a nivel de todo el grupo financiero o grupos económicos, incluyendo sus sucursales y afiliadas en donde ejerzan control, políticas, programas y procedimientos de control interno para la prevención del delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que contengan como mínimo:

- a. Medidas de control interno que garanticen el cumplimiento de la regulación adoptada en la República de Panamá,
- b. Adoptar mecanismos para el intercambio de información a nivel de grupo financiero o grupo económico, designando un personal de enlace en cada una de sus afiliadas para que puedan intercambiar información entre estas y la casa matriz domiciliada en la República de Panamá,
- c. Programas de auditoría independiente a nivel de grupo financiero o grupo económico, que tenga como responsabilidad la verificación de la efectividad de las políticas, programas y procedimientos adoptados en materia de prevención,
- d. Incorporar a lo interno de sus matrices de riesgos, el desarrollo de operaciones a través de sucursales o afiliadas en el extranjero domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones de organismos internacionales en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- e. Comunicar de forma inmediata a la Superintendencia, en caso en que el país en donde se desarrollan sus operaciones no permite la implementación efectiva de las medidas o políticas de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,
- f. Cualquier otra medida instruida por la Superintendencia del Mercado de Valores a través de circular, o adoptada a consideración del sujeto obligado financiero.

En todo caso, el procedimiento adoptado por el sujeto obligado financiero deberá garantizar que sus sucursales, y afiliadas en el extranjero, en las que ejerza control, aplican procedimientos y medidas en materia de prevención, en concordancia con los establecidos por su casa matriz domiciliada en la República de Panamá.

Cuando el marco legal y las medidas básicas para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva del país en donde se encuentren domiciliadas las sucursales y afiliadas controladas del sujeto obligado financiero sean inferiores o débiles a las adoptadas por la República de Panamá, estos deberán asegurarse que se implementen medidas iguales o superiores las adoptadas a través de la Ley 23 de 2015 y sus reglamentaciones vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICAR** el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantías.**

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada, o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No. 363 de 2015 para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADICIONAR** el artículo 37-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 el cual quedará así:

10



**Artículo 37-A: Normas de Debida Diligencia y Políticas de Prevención de las Organizaciones Autorreguladas.**

Las organizaciones autorreguladas (bolsas de valores, bolsas de instrumentos, centrales de valores, entidad de contra parte central) deberán de cumplir con las normas y procedimientos internos en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados en su Reglamentación Interna.

De conformidad con las facultades establecidas en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 2015, la Superintendencia verificará el cumplimiento de las normas de supervisión aplicables a los miembros de las organizaciones autorreguladas.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: (MODIFICATORIO)** Se modifican los artículos 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 23, 25,37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, y se adiciona el artículo 8-A, 12-A, 35-A y 37-A al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: (VIGENCIA):** El presente Acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en La Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, a día uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO.**

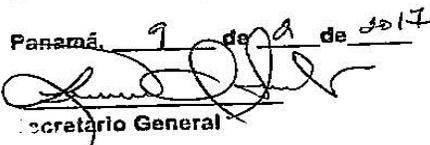
  
**LAMBERTO MANTOVANI**

  
**JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 9 de A de 2017  
  
**Secretario General**